



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición el cual correspondió por reparto judicial verificado el 14 de diciembre de 2021.

12 de enero de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

170014003009-2021-00766

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Arribó a este despacho, previo reparto judicial, la presente demanda incoada por la señora Alba Lucía González Bedoya, a través de la cual pretende la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras Formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles- de su hermano Rodrigo González Bedoya en fecha 20 de diciembre de 2019 y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de éste; en consecuencia, pide además que se garantice la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido, se declare la conservación de la patria potestad de este frente a sus hijos, y se garantice la protección de los derechos de la familia y de los hijos del desaparecido a percibir los salarios a que haya lugar, ello conforme a lo previsto en la Ley 1531 de 2012, y el artículo 57 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho al hacer el control de calificación formal y material a las diligencias advierte que no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, refiere la parte actora que este judicial es competente para conocer esta demandada “De conformidad con lo reglado en la Ley 1531 de 2012, la cual reza en su artículo cuarto lo siguiente: “...*ARTICULO 4º COMPETENCIA. Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta...*”.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 numeral 21 del C.G.P. y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.”

Para establecer las reglas procesales de competencia aplicables al presente caso, de un lado debemos recordar, tal y como lo anuncia la parte demandante en el escrito genitor y que se citó anteriormente, la Ley 1531 de 2012 establece en su artículo 4 que es el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de ésta el competente para conocer de la acción por dicha desaparición, ley que empezó a regir a partir del 23 de mayo de 2012.

De otro lado, tenemos que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, indica en su artículo 22, numeral 21, “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA*”, conocer “...*De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”, obra adjetiva que entró en vigor en forma íntegra con posterioridad a la Ley 1531 de 2012, esto es a partir del 1 de enero de 2016.

A su turno el artículo 28 de la citada Obra Adjetiva establece en el numeral 13 que los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“/.../

b) *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional*”.

Pues bien, en relación a las reglas generales sobre la validez y aplicación de la norma, la Ley 153 de 1887, en su artículo 2, establece que, “(...) *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*”; con fundamento en lo anterior, puede afirmarse que la regla general es que las leyes rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia, y de existir paralelamente una ley anterior, será la ley más reciente la que debe prevalecer; de ahí que, resulta claro que en el presente asunto la competencia debe ser determinada conforme a las reglas procesales del C.G.P., esto es, corresponde conocer este asunto al Juez de Familia

Bajo tal entendido, tampoco resulta procedente la competencia que le asigna la parte actora a este juzgado en este sentido, pues la parte demandante en el hecho doce afirma que el señor Rodrigo González Bedoya, “*tenía ciudadanía canadiense y estaba residenciado en Calgary AB*”; de manera que, se puede colegir con diafanidad que el señor González Bedoya, no tenía su domicilio en este país, no obstante que se encontraba de forma transitoria por el mismo, pues su ánimo de permanencia lo ostentaba en el país de Canadá.

En relación con dicho aspecto, la Corte en providencia CSJ AC2250-2016, Rad. 2013-02862-00 y 2014-0015-00, reiteró:

«(...) *el domicilio es ‘(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf ‘el punto medio de las relaciones de la vida’. Del mismo modo lo enuncia el principio general del*

derecho, según el cual ‘el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí’ o por decirlo de otra manera, ‘ha de entenderse por ‘domicilio’ el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente’».

Así las cosas, y tomando en consideración que la norma aplicable para determinar la competencia en este juicio es la establecida en el artículo 22.21 del C.G.P., considera esta funcionaria judicial, que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto, dado que es “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA**”.

En igual sentido debemos tener presente que como se indicó anteriormente la persona a declararse ausente no tenía ni su domicilio, ni su residencia en este país, pues itérese se encontraba sólo de paso; por lo tanto, deberá tenerse en cuenta como criterio para asignar la competencia en este asunto el domicilio de la demandante, según señalado en el artículo 28, numeral 1o del Compendio Adjetivo.

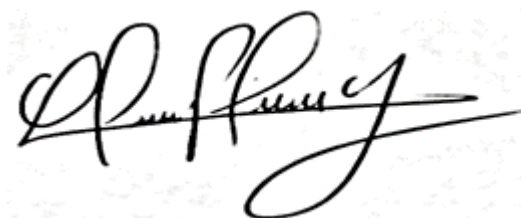
En colofón de lo anterior, se rechazará esta demanda de Jurisdicción voluntaria – Declaración de Ausencia-, y se remitirán las diligencias virtuales y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia este demanda de Jurisdicción Voluntaria – Declaración de Ausencia-, incoada por la señora Alba Lucía González Bedoya, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias virtuales y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia de esta localidad, previas las anotaciones en el aplicativo -Justicia XXI- del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d683f720644c4c335844c0bd9f96bf5bdf3085a0177e467be9e88c062067d8**

Documento generado en 17/01/2022 03:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>